A.I.

VISTA: La recusación planteada por el Abg. Víctor Ortiz por la defensa de César Quevedo Isnardi en contra los magistrados Juan Carlos Benítez, Julio César Cabañas y Álvaro Justo Rojas miembros del Tribunal de Apelaciones de la circunscripción judicial de Amambay; y

C O N S I D E R A N D O:

Que, el recurrente invoca el art. 50 del Código Procesal Penal, manifestando entre otras cosas que: "*... También me refiero al tribunal de apelaciones por los siguientes que es fantástico cuando ellos tienen que estudiar cuando apelamos rebota como pelota de Pin Pon lo presentado. Por estos argumentos de ley y de corazón paso argumental: artículo 50 del Código Procesal Penal, motivo de excusación y de recusación…" (sic)*

Al momento de elevar sus respectivos informes los magistrados Juan Carlos Benítez Noguera, Julio Cesar Cabañas y Álvaro Justo Rojas señalaron que: "*... se tiene que el recusante no fundamentó expresamente y concisamente los motivos que lo llevó a recusar a este Tribunal de Apelación; es decir, no refirió en forma concreta y detallada los motivos graves que pudieran afectar la imparcialidad e independencia de este Magistratura, situación que torna inadmisible la recusación así planteada. Conforme a lo expuesto, resulta evidente que la presente recusación deviene notoriamente improcedente y dilatorio, por lo que, considera oportuno mencionar que en la presente causa se volvió una práctica común de los representantes de la defensa de los procesados, presentar recusaciones infundadas y dilatorias como la presente recusación, con la evidente intención dilatoria…"*; solicitando el rechazo de la recusación planteada.-

Expuesta la pretensión del recurrente, corresponde verificar si la cuestión aducida se ajusta o no a derecho.-

Sobre el punto, cabe recordar que la recusación de jueces es un resorte procesal que la ley establece a los fines de precautelar la independencia e imparcialidad del juzgador, en aras de un juicio justo. Las causas que lleven a una de las partes de un proceso, a echar mano a esa herramienta procesal tienen que ser atinentes a aspectos intrínsecos del órgano Jurisdiccional, a alguna circunstancia que influya de tal manera que peligre su capacidad de administrar recta justicia.-

En ese sentido, la Sala Penal en numerosos fallos, ha sostenido que la recusación constituye una figura que debe ser interpretada estrictamente, con recta observancia al Principio de juez natural; y su utilización por las partes en un proceso determinado debe ser siempre esgrimido con los elementos de prueba que sustenten la afirmación que se pretende incorporar al proceso. En consecuencia, las simples manifestaciones de cualquiera de ellas dirigidas contra uno o más magistrados no tienen la entidad suficiente para provocar la separación, puesto que ello desnaturalizaría el instituto en estudio.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Al respecto, el Art. 343 del Código Procesal Penal dispone: "*La recusación se interpondrá por escrito; en cualquier estado del procedimiento,* ***indicando los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes****. La interposición de recusaciones manifiestamente infundadas o de modo repetitivo con la finalidad de entorpecer la marcha del procedimiento se considerará falta profesional grave.*"-

Del análisis de la cuestión planteada, se puede inferir claramente que, el recurrente no deja entrever el motivo contemplado en el art. 50 del Código Procesal Penal[1] que le agravia. Además, las causales por él invocadas, carecen de fundamento jurídico, pues, la mera manifestación de un descontento sobre las resoluciones dictadas por el Tribunal de Alzada bajo sus facultades legales no tiene la suficiente entidad para configurar alguna de las causales previstas en la norma y por ende tampoco es procedente para separar a los magistrados de la causa. -

Por todo lo expuesto *ut supra,* corresponde NO HACER LUGAR a la presente recusación.-

Bajo las consideraciones expuestas precedentemente, la Excelentísima; -

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1) **NO HACER LUGAR** a la recusación planteada por el Abg. Víctor Ortiz por la defensa de César Quevedo Isnardi en contra los magistrados Juan Carlos Benítez, Julio César Cabañas y Álvaro Justo Rojas miembros del Tribunal de Apelaciones de la circunscripción judicial de Amambay; por los argumentos expuestos en el considerando de la presente resolución.-

2) **ANOTAR**, registrar y notificar. -

[1] Asimismo, cabe recordar que el Art. 50 inc. 13 del Código Procesal Penal reza: "***MOTIVOS.*** *...1) Ser cónyuge, conviviente o pariente...; 2) Ser acreedor, deudor o garante... ; 3) Tener él, su cónyuge o conviviente, ... 1), procedimiento pendiente con alguna de las partes .. 4) Tener interés personal en la causa por tratarse de sus negocios o de las personas mencionadas en el inciso 1); 5) Ser contratante, donatario, empleador, o socio de alguna de las partes; 6) Haber intervenido anteriormente, de cualquier modo, o en otra función o en otra instancia en la misma causa; 7) Haber dictado una resolución posteriormente anulada por un tribunal superior; 8) Haber intervenido en el procedimiento como parte, representante legal, apoderado, defensor, perito o testigo; 9) Haber sido condenado en costas, en virtud del procedimiento que conoce; 10) Haber emitido opinión o consejo sobre el procedimiento, que conste por escrito o por cualquier medio de registro; 11) Tener amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia de trato; 12) Tener enemistad, odio o resentimiento que resulte de hechos conocidos; y, 13) Cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecten su imparcialidad o independencia.*"-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 7 de mayo de 2024
con Nro. A.I.: 189 D.